

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación: 29/03/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 19
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.I.
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

ELIMINADO:
TREINTA Y UNA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

-103°36'46.63" LO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/00041-16

OFICIO No.: PFFA.16.5/0210-17 000620

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 29 días del mes de Marzo del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] con ubicación en [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.1/00043-16.003296 de fecha 04 de Octubre del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento con ubicación en el ejido [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Claudia Erika Sanchez Piña y Luis Rogelio Torrecillas Herrera, practicaron visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00043-16 de fecha 04 de Octubre del año 2016.

TERCERO.- Que en fecha 02 de Diciembre del 2016, el establecimiento denominado [REDACTED] cuya ubicación se encuentra en el Ejido N.C.P.E. Los Vallecillos, Municipio de Cuencamé de Ceniceros, Dgo., fue notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

conviniere y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 05 de diciembre de 2016 al 06 de Enero del 2017.

CUARTO.- En fecha 05 de Enero del 2017, compareció en estas oficinas de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, al mismo recayó el acuerdo de comparecencia No. PFFA.16.5/0203-17 de fecha 14 de Marzo del 2017.

QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 17 de Marzo del año 2017, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 22 al 24 de Marzo del año 2017.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

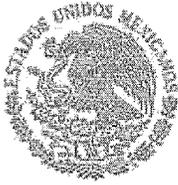


SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo Primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y Primero Transitorio.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- No exhibió registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante gastado, tierra impregnada con hidrocarburo, estopa impregnada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, filtros de aire impregnados con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburo (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, diésel usado, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y grasa usada.
- En el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no cuenta con pendientes en sus pisos, trincheras o canaletas que conduzcan posibles derrames hacia una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; así mismo, el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes que no se encuentra identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos.
- Los envases en los cuales se depositan a los residuos peligrosos no se encuentran identificados con rótulos o etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén y los datos adicionales establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables en cada caso.
- No exhibe las bitácoras en las cuales se registre la información respecto a la generación y movimientos realizados con los residuos peligrosos consistentes en tierra impregnada con hidrocarburo, estopa impregnada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, filtros de aire impregnados con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburos (sólidos impregnados con hidrocarburos),



cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, diésel usado, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y grasa usada dentro de sus instalaciones para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016.

- No exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción con los que avale el envío a disposición final de los residuos peligrosos consistentes en tierra impregnada con hidrocarburo, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y estopa impregnada con hidrocarburo durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, referente a que los hechos encontrados en el acta de inspección no fueron subsanados, ni desvirtuados, en el término establecido dentro del artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta Delegación a mi cargo emite acuerdo de emplazamiento dirigido a la empresa motivo de la inspección, instaurando el presente Procedimiento Administrativo, documento que fue notificado en fecha 02 de Diciembre de 2016, por las irregularidades consistentes en:

1. Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo dispuesto en el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, por:

- No exhibir registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos consistentes en; *aceite lubricante gastado, tierra impregnada con hidrocarburo, estopa impregnada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, filtros de aire impregnados con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel, basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburos (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, diésel usado, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y grasa usada.*

2. Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I, Inciso d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- En el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no cuenta con pendientes en sus pisos, trincheras o canaletas que conduzcan posibles derrames hacia una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; así mismo, el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes que no se encuentran identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos.

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, así como de lo establecido en el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que;

- Los envases en los cuales se deposita a los residuos peligrosos no se encuentran identificados con rótulos o etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén y los datos adicionales establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables en cada caso.

4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, por;

- No exhibir las bitácoras en las cuales se registre la información respecto a la generación y movimientos realizados con los residuos peligrosos consistentes en tierra impregnada con hidrocarburo, estopa impregnada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, filtros de aire impregnados con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburo, (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, diésel usado, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y grasa usada dentro de sus instalaciones para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016.

5. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 79 y 86



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por:

- *No exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción con los que avale el envío a disposición final de los residuos peligrosos consistentes en tierra impregnada con hidrocarburo, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburos (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, diésel usado, baterías usadas, bidones impregnados de diésel, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y estopa impregnada con hidrocarburo durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2016.*

III.- Con el escrito recibido en fecha 05 de Enero del 2017, en la oficina de la Subdelegación Jurídica, la empresa visitada manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se le tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Adjuntando a su escrito de comparecencia como anexos; **1.** Copia simple de un contrato de arrendamiento **2.** Copia simple del instrumento notarial número 6,166 de fecha 08 de octubre de 2015, pasada ante la fe [REDACTED] titular de la Notaría [REDACTED] con ejercicio en el noveno Distrito Judicial del Estado de Durango, **3.** Copia del registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, 03 anexos fotográficos, **4.** Copia simple de la bitácora de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A **5.** (05) copias simples de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

Una vez transcurridos los términos establecidos y con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Entrando en materia de las infracciones que le fueron detectadas al establecimiento denominado [REDACTED] se tiene que respecto a las infracciones detectadas al momento de la visita de inspección, lo siguiente;

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1. Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo dispuesto en el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, por:

- No exhibir registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos consistentes en: *aceite lubricante gastado, tierra impregnada con hidrocarburo, estopa impregnada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, filtros de aire impregnados con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel, basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburos (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, diésel usado, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y grasa usada.*

El establecimiento presenta documentación con fecha del 05 de Enero de 2017, en la cual se muestra el registro como generador de residuos peligrosos ante SEMARNAT, teniendo dados de alta los siguientes residuos: *aceite hidráulico gastado, aceite lubricante gastado, solidos de manteamiento automotriz, gasolina, diésel y naftas gastados o sucios provenientes de estaciones de servicio y talleres automotrices. Los residuos consistentes en: plástico impregnado con hidrocarburo, tierra impregnada con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburo, no entran ninguna de las clasificaciones de residuos que tiene dados de alta como generador.*

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado **no subsana, ni desvirtúa** la presente irregularidad.

2.- Infracción prevista por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo establecido en el artículo 82 fracción I, Inciso d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que:

- En el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos *no cuenta con pendientes en sus pisos, trincheras o canaletas que conduzcan posibles derrames hacia una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; así mismo, el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes que no se encuentran identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos.*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El establecimiento presenta documentación con fecha 04 de enero de 2017, recibido en esta procuraduría el día 05 de Enero de 2017, en dicho escrito presenta anexo fotográfico en el cual se puede observar que se están realizando trabajos para un nuevo almacén temporal de residuos peligrosos, y así poder dar cumplimiento al artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observándose que cuenta con una inclinación, un dique de contención y una canaleta que conduce hacia una fosa de retención, sin embargo de las imágenes presentadas no se desprende una vista panorámica en donde se pueda apreciar el cumplimiento exacto de tal ordenamiento legal.

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado **no subsana, ni desvirtúa** la presente irregularidad.

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, así como de lo establecido en el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que;

- *Los envases en los cuales se deposita a los residuos peligrosos no se encuentran identificados con rótulos o etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén y los datos adicionales establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables en cada caso.*

Al respecto el inspeccionado argumenta lo siguiente "para dar cumplimiento a lo anterior manifestado que los sí cuentan con correcto etiquetado, el problema fue que debido a la intemperie las etiquetas se deterioran, por lo cual optamos por poner unas micas plásticas para preservar las etiquetas legibles, anexo evidencia fotográfica que soporta lo anterior Anexo 3" en el anexo fotográfico se observa las etiquetas usadas para los contenedores de residuos peligrosos donde se aprecia nombre del residuo, clasificación, generador, domicilio, fecha de generación y destinatario, sin embargo, no queda comprobado fehacientemente que dicha medida se aplique para todo los contenedores que se encuentran en el lugar inspeccionado.

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado **no subsana, ni desvirtúa** la presente irregularidad.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 47 del mismo ordenamiento legal, por;

- *No exhibir las bitácoras en las cuales se registre la información respecto a la generación y movimientos realizados con los residuos peligrosos consistentes en tierra impregnada con hidrocarburo, estopa impregnada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, filtros de aire impregnados con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburo, (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, diésel usado, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y grasa usada dentro de sus instalaciones para el período comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016.*

El establecimiento exhibe bitácora de residuos peligrosos en formato SEMARNAT-07-027-A, para el periodo de diciembre de 2015 a septiembre de 2016, dicha bitácora es presentada en el plazo de los 5 días hábiles después de la visita, presentando de nuevo como anexo del escrito de fecha 05 de Enero de 2017, en la comparativa de dichas bitácoras se observa que no hay registros para los siguientes residuos: estopa impregnada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburo, (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburos, diésel usado, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y grasa usada.

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado **no subsana, ni desvirtúa** la presente irregularidad.

5. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por:

- *No exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción con los que avale el envío a disposición final de los residuos peligrosos consistentes en tierra impregnada con hidrocarburo, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

hidrocarburos (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, diésel usado, baterías usadas, bidones impregnados de diésel, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y estopa impregnada con hidrocarburo durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2016.

Al respecto el establecimiento exhibe manifiestos de entrega transporte recepción para los siguientes residuos: empaques reactivos T, filtros de aire contaminado, filtros contaminados, lodos impregnados y aceite usado, no presentando manifiestos para los siguientes residuos: tierra impregnada con hidrocarburo, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburos (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, diésel usado, baterías usadas, bidones impregnados de diésel, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y estopa impregnada con hidrocarburo.

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad determina que el establecimiento inspeccionado **no subsana, ni desvirtúa** la presente irregularidad.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el establecimiento denominado [REDACTED] cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado no fueron subsanados, ni desvirtuados por el inspeccionado, por lo cual se hará acreedora a la sanción administrativa correspondiente, así como a la medida correctiva que corresponda de acuerdo con el razonamiento anterior.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] de [REDACTED], por las violaciones que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en materia de Residuos Peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [REDACTED], cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los Artículos 106 fracción XV, XVII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 45, 47 del mismo ordenamiento legal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 82 fracción I inciso d) y h), 79 y 86, artículo 46 fracciones I, III y IV, artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la empresa visitada a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que las infracciones por las que el establecimiento inspeccionado será sancionado, se consideran como **poco graves** toda vez que la mayoría de

ELIMINADO:
SESENTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL, ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

las infracciones se tratan de obligaciones de tipo administrativo, esto no implica que dichas omisiones no generen ciertas afectaciones que den lugar a desequilibrios ecológicos, afectando los recursos naturales y la biodiversidad, implicando con ello un riesgo inminente de desequilibrio ecológico e incluso generando un daño en la salud pública.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de poder considerar las condiciones económicas del sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, las cuales se requirieron en el acuerdo tercero del emplazamiento, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad se allega de las constancias que obran en autos para poder determinarlas, en razón de lo anterior se considera el capital social de la constitución de la empresa, especificada en el instrumento notarial que acompaña a su comparecencia en el acuerdo de emplazamiento, así como en las que integran el presente expediente, se colige que es una persona moral susceptible para absorber una multa derivada de su incumplimiento a la Normatividad Ambiental Federal Vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

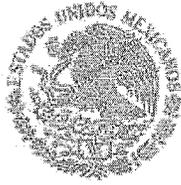
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la em [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

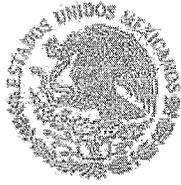
VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] plican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL, ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A).- En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XIV en de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**infracción 1**), procede imponer una multa de **\$7,549.00** (son siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

B).- En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con lo dispuesto en el Artículo 82 fracciones I, inciso d) y h) del reglamento de la Ley General para



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**infracción 2**), procede imponer una multa de **\$7,549.00** (son siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

C).- En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con lo dispuesto en el Artículo 45 del mismo ordenamiento legal y así como lo establecido en los artículos 46 fracciones II, III y IV el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**infracción 3**), procede imponer una multa de **\$3,774.50** (son tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

D).- En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con lo dispuesto en el Artículo 47 del mismo ordenamiento legal, (**infracción 4**), procede imponer una multa de **\$7,549.00** (son siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

E).- En relación a lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con lo dispuesto en el Artículo 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del mismo ordenamiento legal, **(infracción 5)**, procede imponer una multa de **\$7,549.00** (son siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo tanto, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan la siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1.- El establecimiento denominado [REDACTED], cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED], Municipio de [REDACTED], a través de su representante legal, deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT, para los siguientes residuos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel; basura común; trapos y plásticos impregnados con hidrocarburos (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburos, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura; tierra y aceite lubricante gastado. (Plazo 20 días hábiles).

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2. El establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] a través de su representante legal, deberá construir en el área de almacenamiento de residuos peligrosos muros de contención de 30 cm de altura como mínimo y fosa de contención con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado. (Plazo 20 días hábiles).

3. El establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] a través de su representante legal, deberá marcar o etiquetar el total de los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. (Plazo 10 días hábiles).

4. El establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] a través de su representante legal, deberá implementar la bitácora que contenga los datos siguientes: fecha de generación, tipo de residuo, origen y destino, así como registros del volumen de residuos peligrosos y las modalidades de manejo para los siguientes residuos: estopa impregnada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, plástico impregnado con hidrocarburo, baterías para vehículo usadas, bidones de plástico impregnados con diésel, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburo, (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburos, diésel usado, lodo impregnado con hidrocarburo con agua, estopa impregnada con pintura, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante y grasa usada. (Plazo 10 días hábiles).

5. El establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] a través de su representante legal, deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburo, combinación de basura común, trapos y plásticos impregnados con hidrocarburos (sólidos impregnados con hidrocarburos), cubetas plásticas impregnadas con hidrocarburo, plástico impregnado con hidrocarburo, diésel usado, baterías usadas, bidones impregnados de diésel, combinación de pintura, tierra y aceite lubricante gastado y estopa impregnada con hidrocarburo durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 30

ELIMINADO:
CIENTO TREINTAY
TRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de septiembre de 2016) que fueron enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento) en el formato correspondientes debidamente firmados y sellados por el destinatario. Plazo 10 días hábiles).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas Artículos 106 fracción XV, XVII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 45, 47 del mismo ordenamiento legal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 82 fracción I inciso d) y h) 79 y 86, artículo 46 fracciones I, III y IV, artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **(infracciones 1, 2, 3, 4, y 5)**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa

[REDACTED] cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED] de [REDACTED] una multa de **\$ 33, 970.50** (son treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.), equivalente a 450 (cuatrocientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LCTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al establecimiento visitado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales; y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

CUARTO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración; el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

QUINTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Delegación, localizadas en **Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
CINCUENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED], cuya ubicación se encuentra en el [REDACTED], Municipio de [REDACTED], por conducto de su Representante Legal y/o en su caso por conducto de su autorizado para oír y recibir notificaciones la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para los mismos efectos, el ubicado en [REDACTED], copia autógrafa de este acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ,
DELEGADA.**

NMLP/NOM/DJR.H.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.